



LEY N° 5134

Esta ley se sancionó y promulgó el 15 de abril de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.220, del 21 de abril de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los escribanos que actúen en jurisdicción provincial, percibirán sus honorarios con sujeción a las normas del presente.

Art. 2°.- La actividad profesional de los escribanos, cuyos honorarios no se hallaren de otra manera establecidos en este arancel, serán retribuidos con el importe que resulte de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto del acto o contrato, determinado con arreglo a las bases que se fijan en el artículo siguiente, con un mínimo de tres mil pesos (\$3.000).

Art. 3°.- La fijación del monto en cada escritura, acto y contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes.
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos o las valuaciones fiscales.
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipotecas, sobre el monto de la deuda que se divida.
- d) Sobre el valor o importe total del contrato teniendo en cuenta, cuando lo hubiera, el plazo y su prórroga. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la Ley Impositiva aplicable al acto o contrato.
- e) Si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada.
- f) Los honorarios se determinarán sobre valores actualizados, vigentes al tiempo de prestarse el servicio profesional.

El índice de actualización, a dichos fines, será el índice oficial de variación de los precios mayoristas no agropecuarios que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que, en su reemplazo, determine el Poder Ejecutivo a iniciativa del Colegio de Escribanos de la provincia de Salta.

Para establecer el honorario se tomará en todos los casos el mayor valor que resulte de las bases establecidas precedentemente.

- g) En las escrituras que tengan por objeto la transferencia del dominio a favor de los adjudicatarios de viviendas de hasta un máximo de noventa metros cuadrados de superficie cubierta, construidas con planes oficiales o a través de préstamos otorgados por instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales, para el cálculo de los honorarios notariales se tomará como base el valor de venta o el fiscal, según cual resultare inferior. *(Agregado por el Art. 1 de la Ley 5389/1979)*

Art. 4°.-

- I. Se percibirá con un recargo del cincuenta por ciento (50%) el honorario de las escrituras judiciales y el de las que se otorguen fuera de la escribanía. En este último caso, el incremento estará a cargo de la parte que origina el traslado.
- II. Se percibirá con un recargo del veinte por ciento (20%) el honorario de las escrituras en las que se proceda a inscripciones por tracto abreviado, el que será a cargo del vendedor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

III. Se percibirá con rebaja del cincuenta por ciento (50%) el honorario del artículo 2º, en las escrituras que tengan por objeto la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamo otorgado por instituciones oficiales nacionales, provinciales y municipales, para la adquisición o construcción de la vivienda única, de hasta un máximo de noventa metros cuadrados de superficie cubierta.

IV. No se percibirá ningún honorario en los casos de otorgamiento de poderes especiales para tramitar o percibir jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios por invalidez o pobreza.

Art. 5º.- En las escrituras o instrumentos de constitución, transformación, fusión, escisión, prórroga, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades, de emisión de debentures, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$ 50.000 \$ 4.000

Más de \$ 50.000 \$ 4.000 (más el uno por ciento (1%) sobre el excedente de \$ 50.000).

La presente escala no es acumulativa y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital fijado, aumentado, revaluado, reducido, retirado, adjudicado o liquidado.
- b) Las escrituras de emisión, rescate o canje de acciones tributarán el veinticinco por ciento (25%) del honorario de esta escala, sobre el monto de la emisión, rescate o canje.
- c) Las escrituras de adecuación de sociedades, devengarán el cincuenta por ciento (50%) del honorario de la escala fijada en el comienzo de este artículo.
- d) Las escrituras de reglamento de gestión respecto de los fondos comunes de inversión devengarán un honorario equivalente al treinta por ciento (30%) del fijado en la escala. El monto de los capitales integrados por la sociedad "gerente" y la sociedad "depositaria", determinará el importe sobre el cual se aplicará la alícuota en las mencionadas escrituras de "reglamento de gestión".

Art. 6º.- Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones e importes que a continuación se expresa:

- a) Por poderes, sustituciones de los mismos y venias y consentimientos especiales para un solo asunto \$1.000 especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados \$1.200; generales para asuntos judiciales, \$1.500; generales para actos de administración y disposición \$ 3.000; estos honorarios rigen para un otorgante y si fueren más de uno se cobrará \$400, por cada otro que excediere;
- b) Por revocatoria o renuncia de mandatos, \$800. Si fuere más de un otorgante se cobrará \$400 por cada otorgante que excediere;
- c) Por los protestos de letras de cambios, vales y pagaré y demás papeles de comercio hasta \$3.000; \$360 de \$3001 a \$5.000, \$450; de 5.001 en adelante \$450 más el dos por ciento (2%) sobre el excedente de \$5.000. Estos honorarios rigen para la escritura de protesto sin testimonio y contra una sola firma; cada firma protestada que excediera de la primera o por cada nueva notificación o diligencia, se percibirán 300 pesos. Por la expedición de testimonio 360 pesos;
- d) Por las protestas, cuando se otorgaren en la escribanía \$1.600 y cuando se otorgaren fuera de la escribanía, \$4.000;
- e) Por cada acto de diligencia de notificación o interpelación en o fuera del protocolo, o cualquier otro otorgado por escritura pública, \$500, independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibos, extinción de derechos reales, desafectación al régimen de "Bien de Familia" y levantamiento de inhibiciones voluntarias, \$1.000 cuando su monto no exceda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- de \$10.000; de ahí en adelante se percibirá además el tres por ciento (3%) sobre el excedente, hasta un máximo de \$40.000; por finiquitos, cartas de pagos sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas \$1.000;
- g) Por testamento por acto público y la protocolización de dichos instrumentos, de tres mil pesos a \$20.000. Si se hiciera declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se aplicará el mínimo más el sesenta por ciento (60%) de la escala del artículo 2° sobre los valores respectivos;
 - h) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, \$2.400; si su guarda se encomendara al escribano, \$5.000;
 - i) Por reconocimiento de hijos y por discernimiento de tutelas o curatelas, \$2.000;
 - j) Por aceptación o renuncia de herencia, dos mil pesos;
 - k) Por aclaración, ratificación, confirmación, aceptación de contrato o instrumento público, así como las declaraciones o rectificaciones relacionadas con escrituras ya otorgadas, \$3.000;
 - l) Por compromiso arbitral, \$5.000;
 - ll) Por cada acta de rifa o sorteo de asamblea o de reunión de comisiones, de comprobación de hechos o de pérdida de título, cuatro mil pesos;
 - m) Por certificaciones de una firma, \$4.000. Si también se certifica el carácter que inviste el firmante, \$200 más; de envío de correspondencia, \$800; de vida, \$400 y su se tratara de pensionistas del Estado, cuatrocientos pesos; por la certificación de copias de documentos, \$200 por la primer foja y \$60 por cada una de las siguientes; por certificación de domicilio, \$1.000;
 - n) Por cada autorización a menor de edad para ejercer el comercio o emancipación por habilitación de edad, \$2.000; para viajar al o del extranjero, \$1.000;
 - ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, \$1.200;
 - o) Por expedición de segundas o ulteriores copias de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial, \$800;
 - p) Por cada testimonio -a pedido de parte- sobre asiento de libros o actas, \$1.600;
 - q) Las promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el treinta por ciento (30%) del honorario correspondiente al monto de éstos, según lo establece este arancel; importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que éste se otorgue ante el mismo escribano;
 - r) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 2°;
 - s) Por intervención en licitaciones el tres por mil (3%) sobre el monto de la adjudicación.
 - t) Por las escrituras de afectación al régimen de prehorizontalidad, se percibirá la suma de \$5.000 por edificio de hasta cuatro (4) unidades funcionales y además \$1.000 por cada una de las unidades funcionales que excedan de ese número. Por la desafectación se percibirá \$2.000 por edificio de hasta cuatro (4) unidades y además \$700 por cada una de las unidades funcionales que excedan de ese número. Por cada certificación de los diversos recaudos establecidos por las disposiciones vigentes, \$800;
 - u) Por cada diligencia de legalizaciones quinientos pesos.

Art. 7°.- En las escrituras o instrumentos de locaciones en general, de reglamento de copropiedad; de reconocimiento de deuda; de mutuos sin garantía real; de inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$50.000 \$ 3.000

Más de \$ 50.000 \$ 3.000 (más el 0,50% sobre el excedente de \$50.000).

Con relación al Reglamento de Copropiedad, este honorario se aplicará:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Si corresponde abonarlo a quien somete al inmueble al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, sobre la valuación fiscal del inmueble, sobre el precio de venta, si lo hubiere o sobre el total que resulte de las valuaciones de las unidades que integren el bien, no vendidas, más el precio de las vendidas;
- b) Si corresponde abonar los honorarios al adquirente, se aplicará la escala procedente sobre el precio real del inmueble, o sobre la valuación fiscal que posea la unidad que se transfiere en el momento de escrituración.

Art. 8º.- Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documento privado o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en la escritura a los efectos de su notificación, tributarán:

Hasta \$5.000...\$800,00

De más de \$5.000 a ...\$20.000,00...\$1.200,00

De más de \$20.000...\$1.200,00 más el dos por mil sobre el excedente de \$20.000 hasta un máximo de \$10.000.

Cuando el documento no especificara cantidad, se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción de documento privado o inserción de los mismos con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por este arancel para el acto instrumentado.

Art. 9º.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos según las bases establecidas en el presente arancel.

Art. 10.- Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargada al escribano, por desistimiento de cualquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el veinte por ciento (20%) del honorario establecido por dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, cobrará el cuarenta por ciento (40%) del honorario que hubiere correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el escribano además, el honorario determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

Art. 11.- Por la transcripción de documentos habilitantes, \$200,00 por cada foja o fracción transcrita. Por la inserción de documentos habilitantes \$60,00 por cada foja, a cargo en ambos casos de la parte que la motiva.

Art. 12.- El honorario determinado para la escritura, incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y de Mandato cuando procediere.

Art. 13.- En el acto de la firma de la escritura o de la prestación del servicio profesional, el escribano deberá percibir su honorario así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, tasas, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto a contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación instrumentada, especificando por separado el importe del sellado, certificado, demás gastos y honorarios que correspondiere.

Art. 14.- Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, cuyo honorario no estuviere determinado en el presente arancel, así como cualquier proyecto o consulta, el escribano fijará el que estimare corresponder por analogía.

Art. 15.- En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere, en virtud de cualquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- Los escribanos percibirán por la confección y/o el diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura y/o inscripción de escritura; la suma de \$ 800,00 si el valor de la misma no excediera de \$100.000,00 y de \$100.000,00 en adelante, \$800,00 más el cinco por mil (5%) sobre el excedente.

Por la liquidación, retención, pago de sumas o de impuestos, libración de deudas u otros conceptos relacionados con la escritura, por cada juego \$800,00.

Art. 17.- Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de título, los escribanos de registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta de los escribanos referencistas, cuando éstos hayan efectuado el trabajo o por su propia cuenta cuando así no ocurriera el honorario que determina la siguiente escala:

Escritura de un valor hasta \$100.00 . \$1.600

Escritura de más de \$100.000.....\$1.600 (más el uno por mil (1%) sobre el excedente).

Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción, cobrarán dicho honorario con un recargo del veinte por ciento (20%).

Art. 18.- Para la determinación del honorario se considerarán como enteras del valor imponible, las fracciones de \$100,00.

Art. 19.- Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los escribanos como para las entidades de existencia ideal, oficiales, mixtas, particulares y para las personas de existencia visible, sin excepción.

Toda transgresión por parte de los escribanos a las disposiciones de este arancel, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que establece el Código del Notariado.

Art. 20.- No obstante lo dispuesto en el presente arancel, el escribano podrá percibir con la conformidad de parte, un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

Art. 21.- Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, éste podrá retener hasta hallarse pago su crédito, los testimonios y documentos que correspondan al obligado.

Art. 22.- Repútase malicioso, toda renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios, así como toda participación de éstos con personas ajenas al notariado y el Colegio de Escribanos aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Art. 23.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes por aplicación de este arancel o por cobro de los honorarios que el mismo establece, serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, cuya resolución será apelable ante el Tribunal de Superintendencia dentro de los tres días de su notificación. El testimonio de la resolución de dicho cuerpo o la factura conformada por el Colegio, constituirán suficiente título ejecutivo para obtener su cobro por la vía judicial, a cuyo efecto este inciso se considera incorporado al artículo 426, como inciso 8º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Salta.

Art. 24.- La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios, es permitida, pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona con quien participa el honorario.

Art. 25.- Los escribanos titulares adscriptos o a cargo de registros no podrán realizar con sus clientes, convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que considere necesarias para su informe y estricta aplicación.

Art. 27.- El Poder Ejecutivo, por decreto y a iniciativa del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Salta, fijará anualmente la actualización de los honorarios que se indican con tasas fijas, los importes mínimos y topes máximos establecidos en este arancel, dentro de los tres primeros meses, tomando como base para la adecuación, el índice del costo de vida del año anterior, dado por la Dirección de Estadísticas y Censos.

Art. 28.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 29.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Alvarado - Gotta (Int.) - Cataldi